RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARIA CARMEN GÓMEZ GAGO
DEMANDADO	RICARDO GARZÓN ECHEVERRY
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00086-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda divisoria, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 28 de Julio de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda de DIVISORIA, promovida por MARIA CARMEN GÓMEZ GAGO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra RICARDO GARZÓN ECHEVERRY, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

El Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., señala que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

Igualmente, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *"La demanda indicará el canal digital donde las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de u inadmisión".*

Además, el artículo 3 del mentado Decreto, dispone *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos".*

De las anteriores normas transcritas, el Juzgado puede concluir que la dirección física y más aún la digital que deben llevar la parte demandante y su apoderado tienen que ser diferentes, ya que no se podría materializar en el presente asunto *"las asistencias a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos",* por cuanto que la demandante MARIA

CARMEN GÓMEZ GAGO y su abogado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO tienen en común el mismo correo electrónico, este es, "*afel777@hotmail.com"*, el cual al parecer dicho correo le pertenece al mentado abogado, lo que conllevaría a que no se pudiese realizar "audiencias virtuales" con la presencia de ambos, teniendo en cuenta que un solo correo electrónico habilitaría únicamente la participación de una persona a la mentada audiencia.

También, observa el Despacho que la demandante y su apoderado comparten la misma dirección física, esta es, *"calle 23 número 22 – 11 oficina 307 Manizales"*, la cual al parecer es la dirección para efectos de notificaciones judiciales del abogado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO; no obstante, y como se desprende del libelo introductor, la actora tiene su residencia en Torrevieja – Alicante (España).

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante deberá indicar la dirección física y digital de la actora, señora MARIA CARMEN GÓMEZ GAGO, la cual como se dijo deber diferente a la de su abogado.

De otro lado, el Art. 26 del Código General del Proceso, que establece los criterios para determinar la cuantía de los procesos, señala *"La cuantía se determinará así... 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral....".*

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que en efecto se trata de una demanda divisoria, y que con ella no se acompaña la prueba del avalúo catastral vigente de los inmuebles objetos de división, para efectos de determinar la cuantía del presente proceso, siendo necesaria para establecer el Juez competente que debe conocer del mismo, por lo que la parte actora deberá aportar el correspondiente certificado actualizado de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. Nos. 060 – 90043 y 060 - 90020.

Por otra parte, avizora el Despacho que el poder especial otorgado por la demandante al abogado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO no fue otorgado conforme a lo señalado en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó en el mismo el correo electrónico del mentado abogado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, la parte actora deberá allegar la constancia de envío ***simultaneo*** por medio electrónico de la presente demanda a la oficina judicial como al demandado, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece *"En cualquier jurisdicción (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presenta el escrito de subanación (…)".*

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DIVISORIA, promovida por MARIA CARMEN GÓMEZ GAGO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra RICARDO GARZÓN ECHEVERRY, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante al presentar al Juzgado el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos al demandado.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

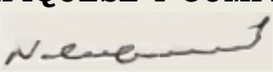

NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.